

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de abril de 2009

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

(2009/370/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letra c), leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea promueve la creación de un espacio judicial común basado en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.
- (2) El Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (en lo sucesivo denominado «el Convenio de Ciudad del Cabo») y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (en lo sucesivo denominado «el Protocolo aeronáutico»), adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001, son una útil contribución a la reglamentación internacional en sus respectivos ámbitos. Es conveniente, por tanto, aplicar lo antes posible las disposiciones de estos instrumentos relativas a materias de la competencia exclusiva de la Comunidad.

- (3) La Comisión negoció el Convenio de Ciudad del Cabo y el Protocolo aeronáutico en nombre de la Comunidad, en lo que respecta a las partes que son de la competencia exclusiva de la Comunidad.
- (4) Las organizaciones de integración económica regional que tienen competencias en determinadas materias reguladas por el Convenio de Ciudad del Cabo y el Protocolo aeronáutico, pueden adherirse a dicho Convenio y a dicho Protocolo tras su entrada en vigor.
- (5) Algunas materias reguladas por el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽²⁾, el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) ⁽⁴⁾ son también objeto del Convenio de Ciudad del Cabo y del Protocolo aeronáutico.
- (6) La Comunidad tiene competencias exclusivas en algunas materias reguladas por el Convenio de Ciudad del Cabo y el Protocolo aeronáutico, mientras que los Estados miembros tienen competencias en otras materias reguladas por estos dos instrumentos.
- (7) La Comunidad debe adherirse, por tanto, al Convenio de Ciudad del Cabo y al Protocolo aeronáutico.

⁽¹⁾ Dictamen de 18 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

- (8) El artículo 48 del Convenio de Ciudad del Cabo y el artículo XXVII del Protocolo aeronáutico establecen que, en el momento de la adhesión, la organización regional de integración económica formulará una declaración que especificará los asuntos regidos por dicho Convenio y dicho Protocolo respecto de las cuales los Estados miembros de esa organización le han transferido competencia. La Comunidad debe, por tanto, formular dicha declaración en el momento de la adhesión a los dos instrumentos.
- (9) El artículo 55 del Convenio de Ciudad del Cabo establece que un Estado contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 13 o del artículo 43, o de ambos, total o parcialmente. Al adherirse a dicho Convenio, la Comunidad deberá hacer esa declaración.
- (10) Los artículos X, XI y XII del Protocolo aeronáutico solo se aplican en el caso de que un Estado contratante haya realizado una declaración a tal efecto con arreglo al artículo XXX de dicho Protocolo y en las condiciones especificadas en dicha declaración. Al adherirse al Protocolo aeronáutico, la Comunidad deberá declarar que no aplicará el artículo XII y que no formulará ninguna declaración con arreglo al artículo XXX, apartados 2 y 3. La competencia de los Estados miembros en lo que respecta a las normas de Derecho sustantivo en materia de insolvencia no se verá afectada.
- (11) La aplicación del artículo VIII del Protocolo aeronáutico sobre la elección de la ley aplicable también será objeto de una declaración que el Estado contratante podrá realizar con arreglo al artículo XXX, apartado 1. Al adherirse al Protocolo aeronáutico, la Comunidad deberá declarar que no aplicará el artículo VIII.
- (12) El Reino Unido seguirá vinculado por el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales ⁽¹⁾ hasta el momento en que esté vinculado por las disposiciones del Reglamento (CE) n° 593/2008. Se entiende que si el Reino Unido se adhiere previamente al Protocolo aeronáutico, deberá realizar en el momento de la adhesión una declaración conforme al artículo XXX, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de dicho Reglamento.
- (13) El Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (en lo sucesivo denominado «el Convenio de Ciudad del Cabo») y el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (en lo sucesivo denominado «el Protocolo aeronáutico»), adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001.

Los textos del Convenio de Ciudad del Cabo y del Protocolo aeronáutico se adjuntan a la presente Decisión.

2. En la presente Decisión se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro salvo Dinamarca.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad, los instrumentos contemplados en el artículo 47, apartado 4, del Convenio de Ciudad del Cabo y en el artículo XXVI, apartado 4, del Protocolo aeronáutico.

Artículo 3

1. En el momento de la adhesión al Convenio de Ciudad del Cabo, la Comunidad formulará las declaraciones que figuran en el punto I del anexo I y del anexo II.

2. En el momento de la adhesión al Protocolo aeronáutico, la Comunidad formulará las declaraciones que figuran en el punto II del anexo I y del anexo II.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de abril de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
J. POSPÍŠIL

⁽¹⁾ DO L 266 de 9.10.1980, p. 1.

ANEXO I

Declaraciones generales sobre la competencia de la Comunidad Europea que esta deberá formular en el momento de la adhesión al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil («el Convenio de Ciudad del Cabo») y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico («el Protocolo aeronáutico»), adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001

- I. Declaración formulada con arreglo al artículo 48, apartado 2, sobre la competencia de la Comunidad Europea en materias reguladas por el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil («el Convenio de Ciudad del Cabo») con respecto a las cuales los Estados miembros le han transferido su competencia
1. El artículo 48 del Convenio de Ciudad del Cabo establece que las organizaciones regionales de integración económica que están constituidas por Estados soberanos y tienen competencia en determinadas materias reguladas por dicho Convenio podrán adherirse a este previa formulación de la declaración mencionada en el artículo 48, apartado 2. La Comunidad ha decidido adherirse al Convenio de Ciudad del Cabo y, en consecuencia, formula la presente declaración.
 2. Los miembros actuales de la Comunidad son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 3. No obstante, la presente declaración no se aplica al Reino de Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
 4. La presente Declaración no es aplicable a los territorios de los Estados miembros en que no se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se entiende sin perjuicio de las medidas o posiciones que puedan adoptar al amparo del Convenio de Ciudad del Cabo los Estados miembros de que se trate en nombre y en interés de dichos territorios.
 5. Los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido su competencia a la Comunidad en las materias que afectan al Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) ⁽³⁾.
 6. En el momento de la adhesión al Convenio de Ciudad del Cabo, la Comunidad no formulará ninguna de las declaraciones autorizadas en los artículos mencionados en el artículo 56 de dicho Convenio, con la excepción de una declaración relativa al artículo 55. Los Estados miembros mantendrán sus competencias en lo que respecta a las normas de Derecho sustantivo en materia de insolvencia.
 7. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea está sujeto, por su propia naturaleza, a una evolución constante. En el marco de dicho Tratado, las instituciones competentes pueden adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Comunidad. Esta se reserva, por tanto, el derecho de modificar la presente declaración en consecuencia, sin que ello constituya un requisito previo para el ejercicio de sus competencias en las materias reguladas por el Convenio de Ciudad del Cabo.
- II. Declaración formulada con arreglo al artículo XXVII, apartado 2, sobre la competencia de la Comunidad Europea en materias reguladas por el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico («el Protocolo aeronáutico»), con respecto a las cuales los Estados miembros han transferido sus competencias a la Comunidad
1. El artículo XXVII del Protocolo aeronáutico establece que las organizaciones regionales de integración económica que están constituidas por Estados soberanos y tienen competencia en determinadas materias reguladas por dicho Protocolo podrán adherirse a este previa formulación de la declaración mencionada en el apartado 2 de dicho artículo. La Comunidad ha decidido adherirse al Protocolo aeronáutico y, en consecuencia, formula la presente declaración.

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

2. Los miembros actuales de la Comunidad Europea son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
3. La presente declaración no se aplica al Reino de Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
4. La presente Declaración no es aplicable a los territorios de los Estados miembros en que no se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se entiende sin perjuicio de las medidas o posiciones que puedan adoptar al amparo del Protocolo aeronáutico los Estados miembros de que se trate en nombre y en interés de dichos territorios.
5. Los Estados miembros de la Comunidad Europea han transferido su competencia a la Comunidad en las materias que afectan al Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽²⁾ y el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) ⁽³⁾.
6. En el momento de la adhesión al Protocolo aeronáutico, la Comunidad no formulará la declaración con arreglo al artículo XXX, apartado 1, relativa a la aplicación del artículo VIII, ni realizará ninguna de las declaraciones autorizadas por el artículo XXX, apartados 2 y 3. Los Estados miembros mantendrán sus competencias en lo que respecta a las normas de Derecho sustantivo en materia de insolvencia.
7. El ejercicio de las competencias que los Estados miembros han transferido a la Comunidad de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea está sujeto, por su propia naturaleza, a una evolución constante. En el marco de dicho Tratado, las instituciones competentes pueden adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Comunidad. Esta se reserva, por tanto, el derecho de modificar la presente declaración en consecuencia, sin que ello constituya un requisito previo para el ejercicio de sus competencias en las materias reguladas por el Protocolo aeronáutico.

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

ANEXO II

Declaraciones que deberá formular la Comunidad Europea en el momento de la adhesión al Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil («el Convenio de Ciudad del Cabo») y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico («el Protocolo aeronáutico»), adoptados conjuntamente en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001, en relación con determinadas disposiciones y medidas contenidas en estos

- I. Declaración de la Comunidad Europea con arreglo al artículo 55 del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil («el Convenio de Ciudad del Cabo»)

Con arreglo al artículo 55 del Convenio de Ciudad del Cabo, cuando el deudor esté domiciliado en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad, los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ solo aplicarán los artículos 13 y 43 del Convenio de Ciudad del Cabo para la consecución de medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 44/2001, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el marco del artículo 24 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽²⁾.

- II. Declaración de la Comunidad con arreglo al artículo XXX del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico («el Protocolo aeronáutico»)

Con arreglo al artículo XXX, apartado 5, del Protocolo aeronáutico, su artículo XXI no se aplicará en la Comunidad, y el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽³⁾ se aplicará en esta materia a los Estados miembros vinculados por dicho Reglamento o por cualquier acuerdo destinado a ampliar sus efectos.

⁽¹⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 299 de 31.12.1972, p. 32.

⁽³⁾ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.